



Consejo de Seguridad

Distr. general
26 de marzo de 2004
Original: español

**Comité del Consejo de Seguridad establecido
en virtud de la resolución 1267 (1999)
relativa a Al-Qaida y los talibanes y personas
y entidades asociadas**

**Carta de fecha 26 de marzo de 2004 dirigida al Presidente
del Comité por el Encargado de Negocios interino
de Panamá ante las Naciones Unidas**

Tengo el honor de remitirle el informe del Gobierno de la República de Panamá en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 1455 (2003) del Consejo de Seguridad (véase el anexo).

(Firmado) **Hernán Tejeira**
Embajador
Representante Permanente Alterno
Encargado de Negocios interino



Anexo de la carta de fecha 26 de marzo de 2004 dirigida al Presidente del Comité por el Encargado de Negocios interino de Panamá ante las Naciones Unidas

República de Panamá

Informe en cumplimiento de los párrafos 6 y 12 de la resolución 1455 (2003)

I. Introducción

1. Sírvase describir las actividades realizadas, en su caso, por Osama bin Laden, Al-Qaida, los talibanes y sus asociados en su país, la amenaza que supone para éste y para la región, y las tendencias probables.

Hasta la fecha no han sido reportadas actividades vinculadas a estos grupos o personas dentro de nuestro territorio.

II. Lista consolidada

2. ¿Cómo se ha incorporado la Lista del Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) en el sistema jurídico de su país y su estructura administrativa, incluidas las autoridades de supervisión financiera, policía, control de inmigración aduanas y servicios consulares?

Una vez recibida la Lista, el Ministerio de Relaciones Exteriores procede a enviarla a las autoridades relacionadas con el tema.

3. ¿Ha tropezado con problemas de aplicación en lo que respecta a los nombres e información relativa a la identificación que figuran actualmente en la Lista? En caso afirmativo, sírvase describir esos problemas.

Se presentan dificultades al momento de verificarlos cuando se cuenta con pocos datos biográficos del sujeto. En algunos casos, sólo aparece con su primer nombre.

Los títulos que poseen estas personas, tales como Hajj, Mullah, Maulavi y sus variantes, tienden a confundirse en algunos casos con nombres propios.

4. ¿Han identificado las autoridades de su país, dentro de su territorio a cualquier persona o entidad incluida en la Lista? En caso afirmativo, sírvase bosquejar las medidas que se han adoptado.

No se ha identificado dentro de nuestro territorio a persona o entidad alguna que pertenezca a la Lista.

5. Sírvase presentar al Comité, en la medida de lo posible, los nombres de las personas o entidades asociadas con Osama bin Laden o miembros de los talibanes o de Al-Qaida que no se hayan incluido en la Lista, a menos que ello redunde en perjuicio de las investigaciones o medidas coercitivas.

Actualmente, no tenemos conocimiento de personas o entidades que no hayan sido incluidas en el listado.

6. ¿Ha incoado alguna de las personas o entidades incluidas en la Lista un proceso o entablado un procedimiento jurídico contra sus autoridades por haber sido incluida en la Lista? Sírvase especificar y detallar los particulares, si procede.

Hasta el momento no se han presentado demandas o denuncias contra nuestras autoridades por este motivo.

7. ¿Ha comprobado si alguna de las personas incluidas en la Lista es nacional o residente de su país? ¿Poseen las autoridades de su país alguna información pertinente acerca de esas personas que no figure ya en la Lista? De ser así, sírvase proporcionar esa información al Comité, así como información análoga respecto de las entidades incluidas en la Lista, si se dispone de ella.

La Dirección de Migración y Naturalización recibe los listados y su actualización. Hasta el momento, no se han detectado dentro de la Lista personas nacionales o residentes de nuestro país.

8. Con arreglo a su legislación nacional, en su caso, sírvase describir las medidas que ha adoptado para impedir que entidades y personas recluten o apoyen a miembros de Al-Qaida para realizar actividades en su país, e impedir que otras personas participen en los campos de entrenamiento de Al-Qaida establecidos en su país o en otro distinto.

No se tiene conocimiento de que estos grupos operen, recluten o tengan campos de entrenamiento en nuestro país.

Con relación a estos delitos, nuestro Código Penal establece lo siguiente:

Artículo 264-C. Numeral 2: El Capítulo VI, denominado “Terrorismo”, establece que será sancionado con prisión de 8 a 10 años.

2. Quien oculte, albergue, hospede o reclute a personas para la ejecución de cualquiera de los hechos descritos en el artículo 264-A de este Código, o quien se incorpore a grupos que persigan tal finalidad.

Artículo 264-A. Quien individualmente o perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos, cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, realice actos en contra de las personas, los bienes, los servicios públicos o los medios de comunicación y transporte, que produzcan alarma, temor o terror en la población o con un grupo o sector de ella, utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas, incendio, inundación o cualquier otro medio violento o de destrucción masiva, será sancionado con pena de 15 a 20 años de prisión.

III. Congelación de activos financieros y económicos

Con arreglo al régimen de sanciones (apartado b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999) y párrafo 1 y apartado a) del párrafo 2 de la resolución 1390 (2002)), los Estados deben congelar sin demora los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de las personas y entidades incluidas en la Lista, entre otros los fondos derivados de bienes que, directa o indirectamente, pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones, o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales

u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos económicos, directa o indirectamente a disposición de esas personas.

Nota: A los efectos de la aplicación de las prohibiciones financieras en ese régimen de sanciones, se entiende por “recursos económicos” los bienes de cualquier tipo, ya sean tangibles o intangibles, muebles o inmuebles.

9. Sírvase describir brevemente:

- **La base jurídica nacional para aplicar la congelación de activos requerida por las resoluciones anteriores;**
- **Cualquier impedimento que se suscite con arreglo a su legislación nacional a este respecto y las medidas adoptadas para afrontarlo.**

En lo relativo al título III “Congelación de activos financieros y económicos” de la resolución 1455 (2003), nuestro país tiene incorporado en su ordenamiento jurídico la figura del decomiso de bienes, el cual se encuentra regulado por el Artículo 7 de la Ley No. 42, de 2 de octubre de 2000, que establece Medidas para la Prevención del Blanqueo de Capitales, que a su vez se refiere a las normas procesales contenidas en la Ley No. 23, de 30 de diciembre de 1986, que contiene el Texto Único de Drogas, y aplica para los delitos de terrorismo y actividades ilícitas vinculadas al mismo.

Cabe mencionar que nuestro país aprobó en julio de 2003 la Ley No. 50, de 2 de julio de 2003, la cual en su artículo 264-B señala que “Quien intencionalmente financie, subvencione, oculte o transfiera dinero o bienes para ser utilizados en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo 264-A de este Código, aunque no intervenga en su ejecución o no se lleguen a consumir, será sancionado con 15 a 20 años de prisión”. El artículo 264-A fue mencionado en la respuesta a la pregunta 8 de este cuestionario.

10. Sírvase describir las estructuras y mecanismos establecidos en su Gobierno para identificar e investigar las redes financieras relacionadas con Osama bin Laden, Al-Qaida, los talibanes o quienes le presten apoyo a ellos o a personas, grupos, empresas o entidades asociados a ellos en el ámbito de su jurisdicción. Sírvase indicar, cuando proceda, cómo se coordinan sus actividades a nivel nacional, regional y/o internacional.

La Unidad de Análisis Financiero (UAF) mantiene un seguimiento y control permanente de las listas emitidas por el Gobierno de los Estados Unidos de América y en las resoluciones que sobre el tema de terrorismo ha emitido el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Como parte de la labor de revisión constante de las listas de terroristas, esta Unidad remite las actualizaciones de dichos listados a cada uno de los organismos de supervisión y control de las entidades declarantes, con la instrucción expresa de que los mismos sean distribuidos a cada una de las instituciones reguladas, las cuales, a su vez, de acuerdo a las directrices dadas por la UAF y sus respectivos organismos de supervisión y control, deberán verificar los nombres de los listados y en caso de encontrar alguna información o cuenta, envían un Reporte de Operación Sospechosa a la UAF con toda la documentación correspondiente.

11. Sírvase indicar qué medidas están obligados a adoptar los bancos y otras instituciones financieras para localizar e identificar activos atribuibles a Osama bin Laden, miembros de Al-Qaida o los talibanes, o entidades o personas asociados con ellos, o que puedan ponerse a su disposición. Sírvase describir los requisitos de la “debida diligencia” o del “conocimiento del cliente”. Sírvase indicar cómo se aplican esos requisitos, incluidos los nombres y actividades de los organismos encargados de vigilancia.

Las entidades declarantes financieras (bancos, empresas fiduciarias, casas de cambio y de remesa de dinero o personas que ejerzan esta actividad, cooperativas de ahorro y préstamo, financieras, bolsas de valores, centrales de valores, casas de valores, corredores de valores y administradores de inversión) y comerciales (empresas establecidas en la Zona Libre de Colón, otras zonas francas y zonas procesadoras, la Lotería Nacional de Beneficencia, los casinos y otros establecimientos dedicados a las apuestas y juegos de suerte y azar, las empresas promotoras y corredoras de bienes raíces y las compañías de seguro, reaseguro y los corredores de reaseguro) del país, están obligadas, conforme a la legislación vigente (Ley No. 42, de 2 de octubre de 2000, que establece Medidas para la Prevención del Blanqueo de Capitales), a desarrollar dentro de sus instituciones una política de “debida diligencia” y de “conoce a tu cliente”.

12. En la resolución 1455 (2003) se pide a los Estados Miembros que presenten “un resumen exhaustivo de los bienes congelados pertenecientes a personas o entidades incluidas en la Lista”. Sírvase proporcionar una lista de los bienes que se han congelado en cumplimiento de dicha resolución. Deberían incluirse también los bienes congelados en cumplimiento de las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000) y 1390 (2002). Sírvase incluir, en la medida de lo posible, en cada enumeración la información siguiente:

- **Identificación de las personas o entidades cuyos bienes se han congelado;**
- **Una descripción de la naturaleza de los bienes congelados (es decir, depósitos bancarios, valores, fondos de comercio, objetos preciosos, obras de arte, bienes inmuebles y otros bienes);**
- **El valor de los bienes congelados.**

Hasta el momento no hay bienes congelados pertenecientes a personas o entidades incluidas en la Lista.

13. Sírvase indicar si ha desbloqueado, en cumplimiento de la resolución 1452 (2002), fondos, activos financieros o recursos económicos que hubieran sido congelados anteriormente por estar relacionados con Osama Bin Laden o miembros de Al-Qaida o los talibanes o personas o entidades asociados con ellos. En caso afirmativo, sírvase indicar los motivos, las cantidades descongeladas o desbloqueadas y las fechas.

Hasta la fecha no ha habido bienes congelados pertenecientes a personas o entidades incluidas en la Lista.

14. Con arreglo a las resoluciones 1455 (2003), 1390 (2002), 1333 (2000) y 1267 (1999), los Estados están obligados a cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan fondos, activos financieros o recursos económicos, directa o indirectamente, a disposición de las personas o entidades incluidas en la Lista o en beneficio de ellas. Sírvase

indicar la base jurídica, incluida una breve descripción de las leyes, reglamentos y/o procedimientos vigentes en su país para fiscalizar el movimiento de esos fondos o activos a las personas y entidades incluidas en la Lista. Esta sección debería comprender una descripción de:

- **Los métodos utilizados, en su caso, para informar a los bancos y demás instituciones financieras de las restricciones impuestas a las personas o entidades designadas por el Comité o que hayan sido identificadas de otro modo como miembros o asociados de la organización Al-Qaida o de los talibanes. Esta sección debería incluir una indicación de los tipos de instituciones informadas y de los métodos utilizados;**
- **Los procedimientos exigidos de presentación de informes bancarios, en su caso, incluida la utilización de informes sobre transacciones sospechosas (ITS), y la manera en que examinan y evalúan esos informes;**
- **La obligación, en su caso, impuesta a instituciones financieras distintas de los bancos de presentar ITS, y la manera en que se examinan y evalúan esos informes;**
- **Restricciones o reglamentación, en su caso, acerca del movimiento de objetos preciosos, como oro, diamantes y otros artículos conexos;**
- **Reglamentación o restricciones, en su caso, aplicables a sistemas alternativos de envío de remesas, como el sistema hawala o sistemas análogos, y a organismos de beneficencia, organizaciones culturales y otras organizaciones sin fines lucrativos que recaudan y desembolsan fondos para fines sociales o caritativos.**

Conforme a la Ley No. 42, de 2 de octubre de 2000, las instituciones reguladas están obligadas a adoptar Manuales de Procedimiento tendientes a prevenir el delito, y deberán establecer las pautas y responsabilidades de cada funcionario de la institución en relación con la prevención del blanqueo de capitales y de los delitos subyacentes del mismo (entre éstos, los actos terroristas y su financiación).

Asimismo, es importante señalar que dichos procedimientos, de acuerdo a las normas legales vigentes, requieren de la revisión y autorización de los organismos de supervisión y control de cada actividad para que puedan entrar a regir dentro de las referidas instituciones. Los procedimientos abarcan la apertura de una cuenta o el inicio de la relación con el cliente, la actualización de la información que mantiene la institución sobre el cliente, el seguimiento y control del comportamiento y movimiento de la cuenta y los mecanismos de reporte de las operaciones sospechosas a la UAF.

En lo relativo al método hawala o sistemas análogos de transferencia de dinero, las instituciones financieras y casas de cambio y remesa de dinero han sido debidamente instruidas sobre este sistema y el peligro de que su utilización promueva el blanqueo de capitales y actos de terrorismo. Norma legal aplicable es, también, la Ley No. 48, de 23 de junio de 2003 que regula las operaciones de las casas de remesa de dinero.

Con relación a los organismos de beneficencia, las organizaciones culturales y otras organizaciones sin fines de lucro que recaudan y desembolsan fondos para fines sociales y caritativos, éstos se encuentran regulados por el Ministerio de Gobierno y Justicia, quien es la entidad gubernamental encargada de otorgar las personerías jurídicas a estas organizaciones.

La República de Panamá ha ejecutado, desde el año 2001, un proyecto financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y que lleva por nombre “Programa para la Transparencia e Integridad del Sistema Financiero Panameño”, el cual tiene como objetivo principal brindar apoyo a las instituciones estatales que funcionan como organismos de supervisión y control y a los entes declarantes del sector privado, en el tema de la prevención del blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo.

IV. Prohibición de viajar

Con arreglo al régimen de sanciones, todos los Estados deben adoptar medidas para impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él a las personas incluidas en la Lista (párrafo 1 de la resolución 1455 (2003) y apartado b) del párrafo 2 de la resolución 1390 (2002)).

15. Sírvase bosquejar las medidas legislativas y/o administrativas en su caso, adoptadas para poner en práctica la prohibición de viajar.

Para las personas que desean viajar a nuestro país, Panamá aplica la normativa de visas restringidas para algunas nacionalidades por motivos de seguridad nacional. Se ejerce un control coordinado entre la Dirección de Migración y Naturalización y el Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, quien se encarga de emitir periódicamente los nombres de los terroristas que aparecen en los listados de los distintos organismos y servicios de seguridad internacionales, los cuales son incluidos en una base de datos que permite registrar los diversos impedimentos de entrada y salida que imponen las autoridades competentes.

Cada solicitud de visa de nacionalidad restringida concerniente a temas de seguridad nacional es verificada por la Unidad de Inteligencia Antiterrorismo del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional. La Secretaría Ejecutiva de la institución posteriormente emite una recomendación a la Dirección de Migración y Naturalización para la aprobación o negación de una solicitud.

En cuanto a los nacionales que no necesitan visa para entrar a nuestro país, se ha aumentado el control en lo relativo al ingreso y salida de personas, haciendo énfasis en el “origen y perfil” del individuo y no en la procedencia del documento que portan al viajar.

16. ¿Ha incluido los nombres de las personas designadas en su “lista de detención” o lista de controles fronterizos de su país? Sírvase bosquejar brevemente las medidas adoptadas y los problemas con que se ha tropezado.

Sí se han incluido los nombres de las personas que aparecen en la lista de detención, en el sistema migratorio de impedimentos de entrada y salida de nuestro país. En caso de que se identifique a alguna persona cuyo nombre aparece en el listado, las autoridades competentes, tanto de los aeropuertos como de todos los controles fronterizos en general, cuentan con manuales que establecen el procedimiento a seguir.

Vale observar que se pueden presentar problemas al cotejar los nombres de las personas que ingresan o salen, con los de la base de datos, ya que los programas aceptan datos específicos y los nombres en la mayoría de las nacionalidades

musulmanas y árabes se pueden deletrear en español en distintas formas. Ello implica que el funcionario de migración debe buscar las variantes y combinaciones de los nombres y alias, lo que dificulta la rapidez del proceso.

17. ¿Con qué frecuencia transmite la Lista actualizada a las autoridades de control de fronteras de su país? ¿Dispone de la capacidad de buscar datos incluidos en la Lista por medios electrónicos en todos sus puntos de entrada?

La Lista se actualiza cada vez que un organismo de seguridad internacional incluye un nuevo nombre al listado de vigilados.

18. ¿Ha detenido a algunas de las personas incluidas en la Lista en cualquiera de sus puntos fronterizos o en tránsito por su territorio? En caso afirmativo, sírvase proporcionar la información adicional pertinente.

Hasta el momento no se ha detenido a personas cuyos nombres se encuentren en la Lista.

19. Sírvase bosquejar las medidas adoptadas, en su caso, para incluir la Lista en la base de datos de referencia de sus oficinas consulares. ¿Han identificado las autoridades la expedición de visados de su país a algún solicitante de visado cuyo nombre figure en la Lista?

Los consulados no pueden expedir visas a nacionalidades restringidas sin aprobación previa de las autoridades nacionales correspondientes. En los consulados no se ha solicitado visa alguna para las personas que aparecen en los listados.

V. Embargo de armas

Con arreglo al régimen de sanciones, se pide a todos los Estados que impidan el suministro, la venta y la transferencia, directos o indirectos, a Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas y entidades asociados con ellos, desde su territorio o por sus nacionales fuera de su territorio, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos el suministro de piezas de repuesto y asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento con actividades militares (apartado c) del párrafo 2 de la resolución 1390 (2002) y párrafo 1 de la resolución 1455 (2003)).

20. ¿Qué medidas aplica actualmente, en su caso, para impedir la adquisición de armas convencionales y armas de destrucción en masa por Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos? ¿Qué tipo de controles a la exportación aplica para impedir que obtengan los elementos y la tecnología necesarios para el desarrollo y producción de armas?

21. ¿Qué medidas, si acaso, ha adoptado para tipificar como delito la violación del embargo de armas decretado contra Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos?

22. Sírvase describir cómo su sistema de concesión de licencias de armas/negocio de armas, en su caso, puede impedir que Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos obtengan artículos incluidos en el embargo de armas decretado por las Naciones Unidas.

23. ¿Tiene algunas garantías de que las armas y municiones producidas en su país no serán desviadas hacia Osama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas por ellos, ni utilizadas por ellos?

Siguiendo las directrices para la presentación de los informes, hacemos referencia a nuestra respuesta contenida en el apartado 2 a) del Informe Ampliado sobre medidas para combatir el terrorismo y la financiación de actividades terroristas, en cumplimiento de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de septiembre de 2002. Igualmente reiteramos que en Panamá no se fabrican ni armas ni municiones.

24. ¿Además del artículo 312 del Código Penal, qué medidas existen en Panamá para impedir que los terroristas obtengan armas dentro o fuera de su territorio, en particular armas pequeñas o ligeras? ¿Qué normas rigen la adquisición, tenencia, importación o exportación de armas?

En cuanto a las medidas concretas para evitar el tráfico ilícito de armas, las autoridades competentes de la República de Panamá aplican las siguientes:

Decreto No. 354, de 29 de diciembre de 1948, “por el cual se reglamenta el uso de armas, municiones y explosivos”.

Artículo 8: Son de lícito comercio pero de venta y uso restringido conforme a las disposiciones de este Decreto y lo que exijan las autoridades de policía en cada caso, las escopetas de cacería, los rifles de pequeño calibre destinados a prácticas de tiro con fines deportivos, así como las cápsulas, fulminantes y municiones que se usen para estos fines.

Nuestra legislación penal no contiene tipos penales específicos para materiales nucleares. Sin embargo, sí existen dentro de nuestra legislación normas que regulan la materia, entre las que podemos mencionar:

- Decreto Ejecutivo No. 305, de 4 de septiembre de 2002, que establece el requisito de licencia previa no automática, para la importación de algunas sustancias químicas potencialmente peligrosas, como sustancias o materiales peligrosos controlados, y dicta otras disposiciones.
- Ley No. 47, de 21 de noviembre de 1980, por la cual se asignan funciones a varias dependencias del Estado y se dictan algunas medidas. El artículo 1 establece que le corresponde al Ministerio de Gobierno y Justicia, con la asistencia y colaboración de las dependencias del Estado con atribuciones relacionadas con la materia, especialmente las autoridades de Seguridad, Autoridad Portuaria Nacional y Autoridad del Canal de Panamá, ejercer el control sobre la entrada al país, transporte, almacenamiento, manejo y salida de la República de Panamá de materiales explosivos y demás sustancias peligrosas para la vida y salud humana.
- Ley No. 7, de 8 de noviembre de 1973. Convenio sobre la Prohibición del Desarrollo, Producción y Almacenamiento de Armas Bacteriológicas, Biológicas, Tóxicas y sobre su Destrucción.
- Actualmente nuestro país se encuentra analizando un anteproyecto de Ley que reforma el Código Penal, para tipificar conductas prohibidas por la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, Producción y Almacenamiento

de Armas Bacteriológicas, Biológicas, Tóxicas y sobre su Destrucción, aprobada mediante la Ley No. 7, de 8 de noviembre de 1973, y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, aprobada por Ley la No. 48, de 1998.

- Igualmente nuestro país estudia un anteproyecto de Decreto Ejecutivo “Que establece responsabilidades interinstitucionales frente a contingencia de eventos con agentes químicos, biológicos, radioactivos y materiales peligrosos”.

De igual forma, el artículo 264-B del Capítulo VI, del Título VII del Libro II de nuestro Código Penal, denominado “Terrorismo”, sanciona el financiar, subvencionar, ocultar o transferir bienes a terroristas (ver respuesta 9).
